

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 17 de agosto de 2023. Contiene tres archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 3576243). A Despacho, 28 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00360 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Cesar Augusto Quintero Giraldo.
Asunto	Inadmite demanda
Auto interloc.	# 1032.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a identificar de manera clara adecuada y completa a todas las partes involucradas en la acción. En el caso de las personas jurídicas involucradas, se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal conforme figure en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las entidades competentes para ello. Es de anotar que se observa que en la demanda se relaciona a una persona como quien presuntamente habría conferido poder en calidad de representante legal de la sociedad demandante, pero según el poder aportado sería otra, por lo que se deberá aclarar tal situación.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- En la pretensión 1.2, se deberá indicar la tasa y el periodo en el que se habría liquidado el presunto interés corriente.
- En caso de que en los valores pretendidos tanto por capital como por intereses corrientes, se hubiese sumado varias presuntas obligaciones, se deberá indicar los valores de cada una de ellas, y la forma en la que se concluyó el total de los valores pretendidos.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Dado que el presunto pagaré base de la ejecución pretendida es aportado de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en

el reverso del documento, si es la continuación del presunto pagaré, o si es una página en blanco.

- Adicionalmente, se aportará el documento base de la ejecución pretendida por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco; en caso de que no corresponda a la continuación del texto del presunto pagaré.
- Se aclarará si los valores relacionados como presunto capital e intereses corrientes, corresponde a una sola presunta obligación, o si en él se incluyeron varias presuntas obligaciones o productos financieros; y en caso de ser varios, se deberá indicar el valor de capital e intereses de cada presunta obligación, y como se fijaron los valores totales que se consignaron en el documento base del recaudo por vía judicial, aportando evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se pondrá en conocimiento cual habría sido la tasa de intereses corrientes o remuneratorios que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación, producto, y/o servicio financiero que se haya incluido en el presunto pagaré, y se aportará evidencia siquiera sumaria de la tasa de interés corriente con la que fue aprobada cada presunta obligación.
- Se aclarará si se hizo uso de la cláusula aceleratoria; y en caso afirmativo, se indicará(n) la(s) fecha(s) aplicada(s) para ello en cada caso en concreto.
- Se procederá a indicar si los valores consignados en el mencionado pagaré se refieren solo a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento.
- Se ampliará el hecho 1.3, indicando como se habría requerido en múltiples ocasiones al demandado para el pago de la presunta obligación.

iv). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses corriente o remuneratorios que se pactó o aprobó para cada presunta obligación.

v). Al tenor de lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se deberá aclarar el domicilio del demandado, ya que al inicio de la demanda se indica que sería Medellín, pero en el acápite de notificaciones se relaciona el municipio de Envigado (Ant.).

vi). Dado que en el presente asunto se podrían presentar fueros concurrentes de competencia, se deberá adecuar el acápite denominado “...*COMPETENCIA Y CUANTÍA*...”, indicando cual fue la elección de competencia territorial elegida por la parte demandante para el conocimiento de la demanda.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por la apoderada. Cabe resaltar que si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son

dichos canales los elegidos; además se deberá tener en cuenta que la información suministrada sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los certificados de existencia y representación legal de cada una; y el correo electrónico de la apoderada es el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

viii). Teniendo en cuenta que se proporciona un correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

ix). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida. Adicionalmente, con relación a las medidas cautelares sobre un vehículo, se deberá aportar el certificado de tradición de dicho bien, el cual no podrá tener más de 30 días de expedición.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **Danyela Reyes González**, portadora de la tarjeta profesional n° 198.584 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29/08/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>138</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
